



AUTO N° 425 DE 2018

(28 de Marzo)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el No ENT – 802 del 19 de febrero de 2018, donde se describe la localización y lo ocurrido específicamente sobre el cauce de la fuente hídrica "canal Robles", en cercanías del corregimiento de Matitas, jurisdicción del municipio de Riohacha, el interesado manifiesta que se está realizando un acaparamiento ilegal de aguas en épocas de verano en el canal en mención, por lo cual se hace necesario revisar las compuertas del canal, los vertimientos de aguas residuales y que se desplacen técnicos de laboratorio para verificar la calidad de las aguas.

En respuesta a lo anterior el grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales expidió el Auto N° 180 del 21 de Febrero de 2018, el cual fue remitido al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira el día 21 del mismo mes y año, sin embargo por tratarse de una queja nivel uno la visita se realizó de forma inmediata al sitio de interés el día 23 de febrero del 2018. Como resultado de la visita se genera el presente informe técnico No INT-1064 de fecha 22 de marzo de 2018.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El 23 de febrero de 2018 funcionarios del grupo ECMA se desplazaron a la zona identificada en la solicitud, para realizar una visita de inspección ambiental y atender la queja reportada por él. La visita fue realizada con el acompañamiento de los señores Nefer Choles, Eduardo Mendoza, Armando Andrade, Gustavo Mejía y Ángel Gonzales, quienes se declararon afectados por misma problemática e indicaron los puntos donde se ocasionan represamientos de agua sobre el cauce del canal Robles.

2.1 Localización de la solicitud

La zona afectada se localiza en varios puntos sobre el cauce del canal Robles", en cercanías al Corregimiento de Matitas en jurisdicción del municipio de Riohacha – La Guajira, los lugares inspeccionados durante la visita se muestran en la Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la Tabla 1.

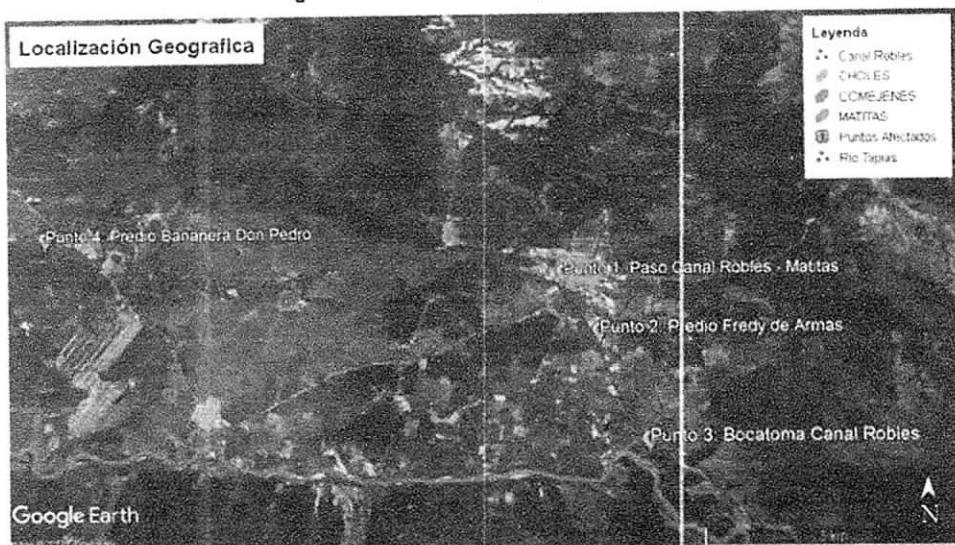
Tabla 1. Ubicación geográfica

Nombre	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Punto 1: paso del canal Robles por el c. de Matitas	11°15'47" N	73°0'42" W
Punto 2: predio Fredy De Armas	11°15'19.0" N	73°0'28" W
Punto 3: bocatoma canal Robles	11°14'32" N	73°0'11" W
Punto 4: predio bananera Don Pedro	11°16'6" N	73°4'38" W

Fuente: Corpoguajira, 2018.



Figura 1. Localización de los puntos afectados:



Fuente: Google Earth, 2018.

2.2 Evidencias recogidas en la visita

El día que se adelantó la visita se procedió a realizar un recorrido general sobre el cauce del canal Robles hasta llegar a los siguientes puntos:

- Se inició el recorrido en el punto 1, con coordenadas WGS 84 11° 15' 47" N y 73° 0' 42.0" W, en este sitio observamos el paso del canal Robles a través del corregimiento de Matitas (ver Fotografía 1), aquí el volumen de agua según manifiesta el señor Nefer Choles es déficiente ya que para esta misma época en años anteriores el caudal era mayor.

Fotografía 1. Punto 1 paso del canal Robles por el C. de Matitas



Fuente: Corpoguajira, 2018

- b. Seguidamente el equipo se dirigió hasta el punto 2, con coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, predio de propiedad del señor Fredy de Armas según manifiestan los acompañantes; en este lugar se observó el paso del canal Robles y la presencia de una estructura tipo trinchera, construida con sacos, madera y bolsas plásticas sobre el cauce de la fuente hidrática, obstáculos que impiden el normal curso de la corriente de agua y causan represamiento en el canal en mención, generando así desabastecimiento en los usuarios que captan el recurso hídrico aguas abajo (ver fotografía 2).

Fotografía 2. Punto 2: Trinchera – captación predio Fredy De Armas



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Igualmente, se pudo apreciar una derivación a través de un pequeño canal sin revestimiento que capta abundante volumen de agua y que es utilizada para regar un extenso cultivo de palma de africana, dicho siembra se encuentra en muy buenas condiciones, lo que claramente indica teniendo en cuenta los altos módulos de consumo de este tipo de cultivos (Aprox. 0,7 L/S) que se está captando buena cantidad de agua desde hace mucho tiempo y que el dueño de este predio es quien más se beneficia de las aguas provenientes del canal Robles, afectando así a los demás agricultores que poseen cultivos sembrados en los predios ubicados aguas abajo, como son los casos de los acompañantes mencionados anteriormente, quienes manifiestan haber perdido altas sumas de dinero debido a que por falta de agua sus cultivos se han deteriorado hasta llegar al punto de secarse.

Algunos de los quejoso que acompañaron la visita al verse afectados por el represamiento presentado en el predio del señor Fredy De Armas, decidieron retirar la trinchera que impide el normal curso del agua a través del canal Robles (ver Fotografía 3).

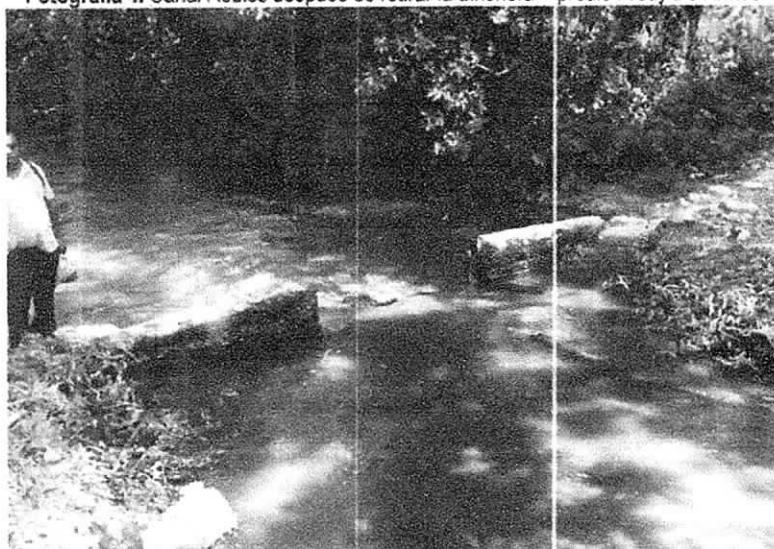
Fotografía 3. Retiro de trinchera - captación predio Fredy De Armas



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Al retirar la trinchera, inmediatamente se observó un aumento considerable del volumen de agua que transita aguas abajo en el canal Robles (ver Fotografía 4).

Fotografía 4. Canal Robles después de retirar la trinchera – predio Fredy De Armas



Fuente: Corpoguajira, 2018.

- c. El Punto 3 está ubicado en las coordenadas WGS 84 11°14'32.4"N y 73°0'11.6" W, en este lugar se observa una estructura hidráulica (Bocatoma) que captta aguas del curso del río Tapias y abastece al canal Robles (Ver fotografía 5).

Fotografía 5. Bocatoma canal Robles – río Tapias



Fuente: Corpoguajira, 2018

Las compuertas de la bocatoma se encuentran obstruidas por gran cantidad de sedimentos que afectan el normal curso del agua hacia el Canal Robles (ver fotografía 6).

Fotografía 6. Bocatoma canal Robles (alta sedimentación)



Fuente: Corpoguajira, 2018.

- d. Finalmente se ingresó al predio denominado Bananera Don Pedro (Punto 4), con coordenadas WGS 84 11°16'6.5"N y 73°4'38.4" W, en este lugar se realizó un recorrido con el acompañamiento del señor Ángel Gonzales, administrador de la empresa, aquí se observó un sistema de captación tipo represa con una compuerta que controla el flujo de agua que transita a través del canal Robles y que es utilizada para el riego de banano. Al momento de la visita se observó un caudal bastante deficiente que no generaba flujo de agua a pesar de que la compuerta se encontraba abierta; el agua se encontraba estancada (ver Fotografía 7). El señor Ángel manifiesta que la empresa no está recibiendo agua para el riego de sus cultivos y actualmente están utilizando recurso hidráulico proveniente de pozos de agua subterránea, además comenta, que hace aproximadamente dos meses realizaron obras para mejorar el tránsito de agua a través del canal Robles con el fin de poder aprovechar el agua proveniente de esta fuente hidráulica, sin embargo, no sirvió de nada ya que el agua la están represando y aprovechando otros usuarios que se encuentran ubicados aguas arriba.

Fotografía 7. Canal Robles – Bananera Don Pedro



Fuente: Corpoguajira, 2018.

2.3 Identificación y valoración de impactos ambientales

Teniendo en cuenta el tipo y condiciones de las obras, se identificó que el impacto ambiental asociado a la presencia de las mismas corresponde a la alteración de la dinámica fluvial natural del canal Robles en los puntos especificados (Predio Freddy de Armas). Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental generado por las inconsistencias observadas, se contemplaron los siguientes criterios: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, acorde a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Tabla 1. Resumen de parámetros de calificación

Atributo	Definición	Clasificación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Si bien la obra interviene el cauce natural del canal Robles, la intensidad de la misma se considera baja puesto que la afectación es mínima.
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto	Cuando la afectación puede determinarse en un área	1	La obra construida es puntual por lo que su área de influencia

6

Atributo	Definición	Clasificación	Valor	Justificación
	en relación con el entorno	localizada e inferior a 1 Ha.		es localizada.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo.	5	El impacto se considera persistente toda vez que está asociado a la presencia de la obra de intervención la cual es de carácter permanente.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es a mediano plazo.	3	Se considera reversible por condiciones naturales ya que se asocia directamente a la presencia de la obra, la cual para desaparecer debería presenciar un aumento subido de caudal que genere la desestabilización y destrucción de la misma, asociado a un periodo de retorno de entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Se logra en un plazo menor a 6 meses	1	Con medidas de gestión como demolición y remoción, la obra puede ser desmantelada en un periodo menor a 6 meses, retornando el cauce a las condiciones iniciales.

Fuente: Corpoguajira, 2018.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974 El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural, estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes
- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a una posterior utilización, cuando estos convengan al interés público.
- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Además, el Artículo 86 del mismo decreto señala que "toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros".

Después de adelantar la visita de inspección ambiental, para atender la solicitud y realizar un recorrido sobre el cauce del canal Robles en alrededores del corregimiento de Matitas, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Como se observa en los registros fotográficos y según manifiesta el quejoso, se puso identificar que el señor Fredy de Armas propietario del predio ubicado en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, presuntamente construyó una obra tipo trinchera sobre el cauce del canal Robles, de esta manera controla el flujo de agua que circula a través del mismo y capta gran cantidad de agua a través de canales no revestidos, posteriormente la utiliza para regar un cultivo de palma africana. Esta obra está generando represamiento de agua y afecta a los usuarios que se encuentran aguas abajo, ya que los mismos no reciben el recurso hidrónico suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas y agropecuarias
- En las oficinas de la subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA no reposan permisos de concesión de aguas superficiales, ni permisos de ocupación de cauce otorgados al señor Fredy de Armas.
- Considerando lo anteriormente planteado y lo descrito en el Titulo 2.2 "Evidencias recogidas en la visita" - literal b. del presente informe; Si se está causando una afectación ambiental en el canal Robles. En consecuencia, se le solicita a la Subdirección de Autoridad Ambiental la apertura de investigación ambiental al señor Fredy de Armas, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Adicionalmente:

- Se evidenció claramente que el canal Robles se encuentra en estado avanzado de deterioro como consecuencia de la implementación de actividades económicas de explotación inadecuada de sus recursos naturales y las condiciones climáticas que se han venido presentando en estos últimos años, que han originado y/o incrementado la problemática ambiental y social de la fuente.
- Los usuarios del canal Robles deben evitar causar impactos negativos sobre la fuente hidráulica y el entorno natural en la zona de influencia directa e indirecta, como consecuencia de las actividades realizadas en los sitios de captación.
- Los beneficiarios del canal Robles deben aunar esfuerzos para realizar la limpieza del canal especialmente a la altura de la Bocatoma, con el fin de mejorar el transito del agua a través mismo (ver Titulo 2.2 "Evidencias recogidas en la visita" - literal c).
- Se debe coordinar con las entidades pertinentes una reunión con el fin de designar un juez de agua o implementar un mecanismo que permita cumplir lo establecido en la resolución No 01096 del 20 de mayo de 2011 "por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada Río Tapas y sus afluentes" y de esta manera garantizar a todos los usuarios beneficiados por esta reglamentación el caudal asignado, evitando así que se sigan presentando los inconvenientes que generan la pérdida de cultivos de algunos usuarios y conflictos entre los mismos.
- Se recomienda, a los usuarios de mayor demanda de agua sobre el canal Robles, exhorten a la necesidad de explorar otras fuentes de suministro de agua para el mantenimiento de sus cultivos (pozos de agua subterránea que captan de los arroyos cercanos) y además construir reservorios para almacenar agua en época de invierno y utilizarla en época de verano; ya que es imposible que Corpoguajira les pueda garantizar altos caudales para los tipos de cultivos que establecen actualmente (palma africana, banano, entre otros), además deben contar con un sistema de optimización y manejo del flujo, conforme a la magnitud de la necesidad de caudal.

Según lo expuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974 "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"; por tal razón, los propietarios de concesiones de agua superficial y los usuarios beneficiados por la resolución No 01096 de mayo de 2011, deberán instalar un sistema de medición de volúmenes de agua en el sitio de captación sobre el canal Robles.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No 12.551.795, teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.551.795, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRÁ y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 09 días del mes de abril de 2018.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy G
Revisó: Jorge P
Aprobó: Fanny M.